



GOBIERNO REGIONAL PIURA

380

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

29 MAR 2023

VISTO: El Pronunciamiento N° 525-2022/OSCE-DGR de fecha 27 de diciembre de 2022, el Memorando N° 583-2023/GRP-410000 de fecha 15 de marzo del 2023, el Memorando N° 94-2023/GRP-412010 de fecha 16 de marzo de 2023, el Informe N° 215-2022/GRP-480400 de fecha 21 de marzo de 2023, y el Informe N° 674-2023/GRP-460000 de fecha 23 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de setiembre del 2022, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 13-2022-GRP-ORA-CS-1; para la ADQUISICIÓN DE VOLQUETE, CAMIÓN CISTERNA, CAMIÓN PLATAFORMA Y TRACTOR DE ORUGA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN (LA) CENTRO DE SERVICIOS Y EQUIPO MECANIZADO - CESEM DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, URB. SAN EDUARDO - CHIPE, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA, CON CÓDIGO DE INVERSIÓN N° 255912; donde comprendía los siguientes ítems:

ITEM	CANTIDAD	ACTIVO A ADQUIRIR
ITEM 1	1	VOLQUETE 10M3
ITEM 2	4	VOLQUETE 12M3
ITEM 3	4	VOLQUETE 15M3
ITEM 4	2	CAMION CISTERNA 5000GAL
ITEM 5	1	SEMI TRAILER
ITEM 6	1	CAMA BAJA
ITEM 7	1	CARGADOR FRONTAL
ITEM 8	1	TRACTOR DE ORUGA
ITEM 9	1	EXCAVADORA
ITEM 10	1	MOTONIVELADORA

Que, con fecha 27 de diciembre de 2022, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, emite el Pronunciamiento N° 525-2022/OSCE-DGR, donde concluye que es competencia del Titular de la Entidad declara la nulidad del ítem 9 correspondiente al objeto del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria;

Que, mediante Memorando N° 583-2023/GRP-410000, de fecha 15 de marzo del 2023, el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, alcanza al Director de CESEM la Cobertura presupuestal correspondiente al periodo fiscal 2023, para la ejecución de la inversión ADQUISICIÓN DE VOLQUETE, CAMIÓN CISTERNA, CAMIÓN PLATAFORMA Y TRACTOR DE ORUGA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN (LA) CENTRO DE SERVICIOS Y EQUIPO MECANIZADO - CESEM DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, URB. SAN EDUARDO - CHIPE, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA, CON CÓDIGO DE INVERSIÓN N° 255912; previa opinión favorable por parte de la Oficina Multianual de Inversiones, respecto a la modificación presupuestal planteada;

Que, mediante Memorando N° 94-2023/GRP-412010 de fecha 16 de marzo de 2023, el Director Ejecutivo de CESEM solicita al Jefe de la Oficina Abastecimientos y Servicios Auxiliares disponga acciones correspondientes de manera sumamente Urgente, a efectos de ejecutar el IOARR



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

29 MAR 2023

“Adquisición de Volquete, Camión Cisterna, Camión Plataforma y Tractor de Orugas” y otros activos en el CESEM.

Que, con fecha 20 de marzo del 2023, La Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, emite la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 13,995,691.79 (Trece Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Uno con 79/100 Soles), para continuar con el procedimiento de selección;

Que, con Informe N° 215-2022/GRP-480400 de fecha 21 de marzo de 2023, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicita a la Oficina Regional de Administración declarar la Nulidad de Oficio del Ítem 9 correspondiente a la Adquisición de una (01) excavadora sobre orugas, comprendida en el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 13-2022/GRP-ORA-CS-1 (Primera Convocatoria), para la Contratación de la IOARR: AQUISICIÓN DE VOLQUETE CAMIÓN CISTERNA, CAMIÓN PLATAFORMA Y TRACTOR DE ORUGA; ADEMÁS DE OTROA ACTIVOS EN EL (LA) CENTRO DE SERVICIO Y EQUIPO MECANIZADO – CESEM DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA URB. SAN EDUCARDO – CHIPE, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA”, CON CÓDIGO ÚNICO N° 2555912.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley N° 30225, establece en su artículo 2 lo siguiente:

➤ **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, **sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.**

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

(...)

c) Transparencia. *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

(...)

e) Competencia. *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **380** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **29 MAR 2023**

Además de los principios señalados en el artículo 2 del T.U.O. de la Ley N° 30225, podrán considerarse otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece el **principio de presunción de veracidad**, por el cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; esta presunción admite prueba en contrario.

El principio de presunción de veracidad, aplicable también al proceso de contratación pública con el Estado, conlleva a que la Entidad presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, **salvo prueba en contrario**.

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, emite el Pronunciamiento N° 525-2022/OSCE-DGR de fecha 27 de diciembre de 2023; en el numeral 3.1. señala: *"el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obras, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.*

Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

Como se advierte, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento, de tal modo que, si advertirá lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto.

En dicho Pronunciamiento se concluyendo que es competencia del Titular de la Entidad declara la nulidad del Ítem 9 correspondiente al objeto del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria"

Que, con Informe 674-2023/GRP-460000 de fecha 23 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que según los documentos que obran en el presente expediente es procedente la Nulidad de Oficio del ítem 9 (Excavadora sobre orugas); que forma parte del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 13-2022/GRP-ORA-CS-1 (Primera Convocatoria) en ese contexto, se advierte un vicio de nulidad del procedimiento de selección disponiendo que el Titular de la Entidad, adopte las medidas correctivas en el marco del artículo 44



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **380** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **29 MAR 2023**

de la Ley. Por lo tanto, debe precisarse que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella. En atención a ello, al numeral 44.1 *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; y al numeral **44.2 del artículo 44 de la Ley dispone que el Titular de la Entidad, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.*** Debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

Asimismo, también advierte que de las cotizaciones obtenidas durante la indagación de mercado **no acreditarían la pluralidad de marcas y proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento** que establece la normativa de contratación pública en el artículo 32, numeral 32.1¹ tal como se aprecia en el cuadro adjunto.

Requerimiento	Empresas Cotizantes		
	Ipesa S.A.C	Ferreiros S.A	Komatsu
<i>Características Técnicas Excavadora</i>			
PLAZO DE ENTREGA: 60 días calendario desde la firma del contrato	Inmediata de stock	7 días después de colocada la OC	POR CONVENIR
Flujo Máximo: 420 Lts/min	Cumple	475 L/min	No consigna
Alternador: Mínimo 100 amperios	80 A	60 A	No consigna
CUCHARÓN			
Capacidad: 1.2 m ³	1.3 m ³	1.2 m ³	2.15 m ³
Velocidad de giro en vacío: 10.0 rpm	13.3 rpm	12.4 rpm	No consigna

*Cuadro elaborado en virtud a las cotizaciones remitidas por la Entidad

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, es menester precisar que el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley, establece:

Artículo 32. Valor estimado

32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

(...)

32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.





➤ **Artículo 9. Responsabilidades esenciales de la Ley N° 30225**

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece:

➤ **Artículo 92. Autoridades de la Ley N° 30057**

"(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces";

En concordancia con el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley, corresponde se remitan copias del presente expediente a Secretaría Técnica para precalifique las presuntas faltas en relación a los servidores y/o funcionarios con los hechos que están conllevando a la Declaración de Nulidad de Oficio del Ítem 9: Excavadora sobre orugas; que forma parte del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 13-2022/GRP-ORA-CS-1 (Primera Convocatoria).

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N.° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N.° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Ítem 9: Excavadora sobre Orugas; que forma parte del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 13-2022/GRP-ORA-CS-1 (Primera Convocatoria), para la Contratación de la IOARR: AQUISICIÓN DE VOLQUETE CAMIÓN CISTERNA, CAMIÓN PLATAFORMA Y TRACTOR DE ORUGA; ADEMÁS DE OTROA ACTIVOS EN EL (LA) CENTRO DE SERVICIO Y EQUIPO MECANIZADO – CESEM DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA URB. SAN EDUCARDO – CHIPE, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA”, CON CÓDIGO ÚNICO N° 2555912, por haber trasgredido el principio de presunción de veracidad de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de Convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER Gerencia General Regional requiera que se remitan copias del presente expediente materia de análisis a la Secretaria Técnica para que precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de Nulidad de Oficio del Ítem 9: Excavadora sobre Orugas; que forma parte del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 13-2022/GRP-ORA-CS-1 (Primera Convocatoria), para la Contratación de la IOARR: AQUISICIÓN DE VOLQUETE CAMIÓN CISTERNA, CAMIÓN PLATAFORMA Y TRACTOR DE ORUGA; ADEMÁS DE OTROA ACTIVOS EN EL (LA) CENTRO DE SERVICIO Y EQUIPO MECANIZADO – CESEM DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA URB. SAN EDUCARDO – CHIPE, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA”, CON CÓDIGO ÚNICO N° 2555912.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través del SEACE, y al órgano encargado de las contrataciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura para las acciones respectivas. Asimismo, comuníquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Agricultura Piura para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL